

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que pagara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN EJECUTIVA**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00108-00**  
**DEMANDANTE: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS**  
**DE SINCELEJO - SUCRE**  
**DEMANDADO: ALICIA MARIANA LIACH LÓPEZ**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, en donde se informa que se encuentran vencido el término de quince (15) días, concedidos a la parte demandante a través de auto de fecha 02 de diciembre de 2015 (Fls.29-30), para sufragar los gastos procesales, sin que esta haya cumplido con dicha carga; se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

**2. ANTECEDENTES**

La entidad E.S.E UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO – SUCRE, mediante apoderado judicial, presentó demanda

EJECUTIVA contra la señora ALICIA MARIANA LIACH LOPEZ, para que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) más los intereses corriente y moratorios desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca la cancelación de la obligación.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2015 (Fls.27-28), ordenando notificar personalmente a la demandada y al Ministerio Público, y se fijaron como gastos del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000); suma esta que debería consignar la actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, la cual fue realizada en estado No. 110 del 24 de agosto de 2015 (Fl.28 reverso), sin que la entidad demandante cumpliera con la carga procesal impuesta.

En vista de lo anterior, por medio de auto adiado 02 de diciembre de 2015 (Fls.29-30), se ordenó a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación de dicho auto en estado, cancelara los SESENTA MIL PESOS (\$60.000) que fueron fijados como gastos del proceso en auto calendado 21 de agosto de 2015.

El referido auto fechado 02 de diciembre de 2015 fue notificado por estado No. 149 del 03 de diciembre de 2015 (Fl.30), de manera que el termino de quince (15) días concedido a la parte demandante para que sufragara los gastos del proceso iniciaron el 3 de diciembre de 2015 y finalizaron el 19 de enero de 2016<sup>1</sup>, y hasta la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta.

### **3. CONSIDERACIONES**

Manifiestan los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el fenómeno del desistimiento tácito lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Tener presente que la vacancia judicial inició el 18 de diciembre de 2015 y finalizó el 12 de enero de 2016.

*“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)” subrayado por fuera del texto.*

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que la demandante tenía una carga procesal, como era la de pagar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 02 de diciembre de 2015, para continuar con el trámite procesal; sin embargo, a la fecha no ha sufragado los referidos gastos, imposibilitando con su conducta la notificación a la demandada.

Así las cosas, en el presente proceso se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE:**

**1. PRIMERO.** Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**2. SEGUNDO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso.

ACCIÓN EJECUTIVA  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00108-00  
DEMANDANTE: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO - SUCRE  
DEMANDADO: ALICIA MARIANA LIACH LÓPEZ

**3. TERCERO.** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

RMAM